

**AUTO No. 3995**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 014784 del 16 de junio de 2000, el señor Carlos Julio Bejarano o, a nombre de la sociedad EISSNER Y GARCIA COMPAÑÍA, solicito el reconocimiento del establecimiento localizado en la carrera 35 No. 14-28, para realizar la revisión de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina.

Que la subdirección Jurídica con Auto 633 inicio el tramite correspondiente al reconocimiento de los centros de diagnostico y les solicito que adicionara su solicitud de acuerdo con los requisitos exigidos por las normas que gobiernan el tramite.

Que mediante concepto técnico No. 7579 del 29 de junio de 2000 de la Subdirección de Calidad ambiental considero que es viable el reconocimiento como Centro de diagnostico al establecimiento ubicado en la carrera 35 No. 14-28.

Que mediante Resolución No. 1524 del 29 de julio de 2000, el DAMA reconoce a la sociedad EISSNER Y GARCIA COMPAÑÍA como centro de diagnostico, para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y para la expedición del correspondiente certificado de emisiones.

Que mediante concepto técnico No. 7405 del 1 de junio de 2001, la Subdirección ambiental Sectorial señaló que de acuerdo con la evaluación técnica realizada al establecimiento EISSNER Y GARCIA COMPAÑÍA se pudo establecer que no se cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la resolución 318 de 2000, para lo cual considera dar un término de 30 días para la realización de obras y actividades señaladas.



Que mediante auto No. 945 del 10 de octubre de 2001, se requiere al representante legal para que en un término de 30 días calendario de cumplimiento a los requisitos establecidos en la resolución 318 de 2000 y al concepto técnico 7405 del 1 de junio de 2001.

Que mediante concepto técnico No. 08336 del 1 de febrero de 2002, la Subdirección Ambiental Sectorial señaló que el establecimiento EISSNER Y GARCIA COMPAÑÍA no cumple con los equipos y el procedimiento previo y de medición por el personal de acuerdo a la resolución 005 de 1996.

Que mediante concepto técnico No. 1573 del 22 de febrero de 2002, la Subdirección Ambiental Sectorial señaló que el establecimiento EISSNER Y GARCIA COMPAÑÍA no cumple con los equipos y el procedimiento previo y de medición por el personal de acuerdo a la resolución 005 de 1996 así como la verificación de los índices de exactitud.

Que mediante requerimiento No. 2002EE627 el DAMA requiere a la firma EISSNER Y GARCIA COMPAÑÍA, para que en un término de 15 días, corrija las deficiencias detectadas en el proceso de medición y realice los ajustes necesarios al equipo de análisis de gases a fin de que el procedimiento de medición se ajuste en su totalidad a las normas legales vigentes.

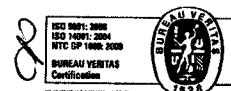
Que mediante resolución No. 177 el DAMA autoriza la cesión del reconocimiento como centro de diagnóstico para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones a la firma EISSNER Y GARCIA COMPAÑÍA a la Empresa EISSGARCO AUTOMOTRIZ S.A.

Que mediante concepto técnico No. 5085 del 8 de Agosto de 2002, la Subdirección Ambiental Sectorial señaló que el establecimiento Empresa EISSGARCO AUTOMOTRIZ S.A., no cumple con los equipos y el procedimiento previo y de medición por el personal de acuerdo a la resolución 005 de 1996 así como la verificación de los índices de exactitud.

Que mediante concepto técnico No. 7122 del 25 de Septiembre de 2002, la Subdirección Ambiental Sectorial señaló que el establecimiento Empresa EISSGARCO AUTOMOTRIZ S.A., no cumple con los equipos de acuerdo a la resolución 005 de 1996.

Que mediante requerimiento No. 2002EE36628 del 2 de diciembre de 2002, el DAMA requiere a la firma EISSGARCO AUTOMOTRIZ S.A., para que en un término de 10 días, realice el ajuste al equipo.

Que mediante concepto técnico No. 0297 del 20 de enero de 2003, la Subdirección Ambiental Sectorial señaló que el establecimiento Empresa EISSGARCO AUTOMOTRIZ S.A., no cumple con los equipos y el procedimiento previo y de medición por el personal de acuerdo a la resolución 005 de 1996.



Que mediante oficio No. 2003EE12504 del 6 de mayo de 2003 el DAMA informa a la empresa EISSGARCO AUTOMOTRIZ S.A. del vencimiento y aprobación de permisos para realizar certificación de emisiones de fuentes móviles.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

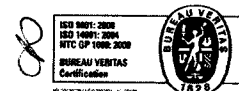
Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que en aras de evitar la arbitrariedad, la excesiva discrecionalidad y la ruptura del principio de legalidad el legislador contempló dentro de las normas del derecho administrativo sancionatorio la figura de la caducidad, bajo la cual la potestad o facultad sancionatoria de la administración se pierde por el transcurso del tiempo.

Que mediante circular instructiva No. 05 del 8 de Septiembre de 2010 la Dirección Legal Ambiental, expuso la consulta realizada a la Universidad Externado de Colombia, en el marco de la relación contractual del convenio 00025-2008 celebrado entre esta y la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, que tuvo por objeto el saneamiento jurídico de los expedientes contentivos de trámites ambientales, en donde se señaló:



*"(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICION, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.*

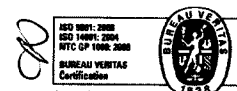
*"(...) En lo relacionado con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma y con más de tres años de ocurrencia, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó"*

Que conforme a lo anterior y a los lineamientos jurídicos expresados en la citada circular, emanados de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y con el fin de evitar el desgaste administrativo y en observancia de los principios de economía y celeridad ha de entenderse que en relación con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma, esto es el 21 de Julio de 2009, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, es procedente la declaratoria de archivo.

Que como consecuencia de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente DM-2000-16-000-935, se determinó que, a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, esto es el 21 de Julio de 2009, no se había iniciado trámite sancionatorio alguno, por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al



Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-2000-16-000-935, proceso de carácter ambiental, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C; a los 08 SEP 2011



**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA  
Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA  
Expediente: DM-2000-16-000-935

